

Poder Judicial de la Nación

REGISTRO N°1660/13

Causa n° 653/2013 - Sala III C.F.C.P.- **Chocobar, Norma Gladys** s/ recurso de casación.

/// la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de septiembre de dos mil trece, reunidos los integrantes de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, Dres. Liliana Elena Catucci, Eduardo Rafael Riggi y Mariano Hernán Borinsky, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por el Prosecretario de Cámara, Dr. Walter Daniel Magnone, con el objeto de dictar sentencia en la causa n° 653/2013, caratulada: “Chocobar, Norma Gladys s/ recurso de casación”, con la intervención del representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara, Dr. Ricardo G. Wechsler, ejerce la defensa pública de la imputada la Dra. Graciela L. Galván, y del Asesor de Menores, Dr. Gustavo O. Gallo.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Catucci, Riggi, Borinsky.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

La señora Juez doctora **Liliana Elena Catucci** dijo:

PRIMERO:

Las presentes actuaciones llegan a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de casación interpuesto a fs. 84/96. por la Defensa Pública Oficial de Norma Chocobar, contra la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, que confirmó la resolución que denegó la prisión domiciliaria de la encausada (fs. 80/3).

Concedido el remedio intentado por auto de fs. 97/8, las actuaciones quedaron radicadas ante esta Cámara.

Celebrada la audiencia prevista en el art. 454, en función de lo dispuesto en el art. 465 bis del C.P.P.N. (cfr. constancia actuarial de fs. 111), oportunidad en la cual la Defensa Pública Oficial y el doctor Gustavo Oreste Gallo, Defensor *Ad-Hoc* de la Defensoría General de la Nación, a cargo de la Unidad Funcional de Personas Menores de 16 años presentaron breves notas (fs. 108 y 109/110 vta. respectivamente), el Tribunal pasó a deliberar, quedando el expediente en condiciones de ser resuelto.

SEGUNDO:

El impugnante introdujo dos agravios, la nulidad del pronunciamiento por falta de intervención del asesor de menores en instrucción y arbitrariedad por ausencia de fundamentación.

Insistió en que su asistida satisface los requisitos que establece el art. 32 de la ley 24.660, inc. “f”, por lo que el beneficio solicitado es procedente.

Dejó planteada la reserva del caso federal.

Por su parte, el Defensor *Ad-Hoc* de la Defensoría General de la Nación, a cargo de la Unidad Funcional de Personas Menores de 16 años, en oportunidad de la audiencia celebrada se adhirió a los fundamentos del defensor, invocó la Convención de los derechos del Niño, insistiendo en el beneficio para los menores de contar con su madre en el domicilio.

Asimismo, solicitó la intervención al Servicio Zonal de Protección de Derechos, a fin de darles eficiente protección con medidas tendientes a apartarlos de peligros.

TERCERO:

La falta de intervención del asesor de menores en la etapa de instrucción reclamada inoportunamente como causal de nulidad, adolece de fundamentos que la sustenten.

En efecto, además de no haber sido introducido en la etapa oportuna, del tenor de su presentación y de sus motivos se aprecia sólo la pretensión de un cuidado y no de un agravio basado en la vulneración de algún derecho, a punto que ni siquiera expuso gravamen alguno de donde a su respecto operó la caducidad prevista en el artículo 170 del Código Procesal Penal. Por otra parte es de hacerse notar que ese organismo intervino durante el recurso de apelación, etapa en la que no logró señalar un vicio con la entidad que pretende, de donde desaparece toda posibilidad de atender su planteo de nulidad.

Se trataría en todo caso de una nulidad por la nulidad misma, supuesto al cual se ha referido la Corte Suprema en el sentido de que las nulidades procesales son de interpretación restrictiva (Fallos 323:929); y que no se admite la nulidad de los actos procesales por la nulidad misma, sino sólo cuando efectivamente se lesiona el interés de las partes, para evitar un sistema de nulidades puramente formales, acogiendo sólo aquéllas que por su posible efecto corrector, tengan idoneidad para enervar los errores capaces de perjudicar realmente aquel interés; y que aun tratándose de nulidades absolutas, la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes (Fallos: 295:961; 311:2337; entre muchos otros). Perjuicio, como se ha visto inexistente en autos.

2. En cuanto al rechazo del pedido de detención domiciliaria, en primer lugar se señaló que la aplicación del instituto, de conformidad con la ley 26.472, era facultativa para el órgano competente y en el caso se rechazó sobre la base de la gravedad del delito y del riesgo del retorno de Chocobar al hogar.

Se atendió puntualmente la situación de los menores, a punto de que se hizo referencia a que el delito investigado de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737), que se le imputa fue descubierto al tiempo en que Chocobar convivía con su hija A. S. G. Ch., de tres años de edad.

Por otra parte del desfavorable informe ambiental que luce a fs. 6/7, realizado en el lugar se extrae una conclusión desfavorable que permite concluir en la inconveniencia del pretendido retorno a que los niños vivan en ese sitio.

Los "irrenunciables imperativos humanitarios" que presiden el beneficio reclamado no se ajustan a las condiciones de detención de Chocobar y desentonan con la protección de los menores protegida en la Convención sobre los Derechos del

Niño, suscripta y aprobada por nuestro país el 22 de octubre de 1990 (ley nº 23.849) e incorporada a la Constitución Nacional en su art. 75, inc. 22.

Es decir que lo prescripto en su art. 9º, acerca de que los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño, es lo que resulta aplicable al caso a estudio, precisamente en resguardo de la protección de los hijos de la encausada.

Bajo estos parámetros, y aún de la estricta aplicación de la norma no puede extraerse como conclusión que lo decidido resulte violatorio de garantías constitucionales. Por el contrario la solución adoptada por la Sala *a quo* es la que mejor se compadece con los intereses de los menores, ya que actualmente la niña de cuatro años de edad se encuentra bajo el cuidado de su tía paterna (cfr.fs. 6), y el bebé está junto a la encausada en su lugar de detención (Centro Penitenciario del NOA del Servicio Penitenciario Federal Nº 3 de la Ciudad de General Güemes) en condiciones que se informaron aptas para alojar a madres con niños menores de edad conforme a las inspecciones realizadas por la sede de primera instancia al concurrir al lugar.

Las circunstancias expuestas debidamente consideradas por el a quo resguardan la decisión al margen de la arbitrariedad bajo la cual se lo pretende atacar y conforman el epílogo del fracaso del planteo.

Por consiguiente, entiendo que el recurso deducido debe ser rechazado, con costas.

Tal es mi voto.

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

Consideramos acertada la solución propiciada por la distinguida colega que lidera el acuerdo, doctora Liliana Elena Catucci, por cuanto los argumentos allí desarrollados siguen en términos generales los lineamientos de la opinión que expresáramos al votar en la causa nº 11.122 “*Ponzio, Mariana Soledad s/recurso de casación*” (Reg. nº 1256/09 del 9/9/09).

Tal es nuestro voto.

El señor juez doctor **Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I.- En primer lugar, en lo que respecta a la falta de intervención del asesor de menores ante el juez de instrucción, entiendo que, en las particulares circunstancias del caso, dada la vista que fuera oportunamente dispuesta a dicha defensa tutelar durante la intervención de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta -la cual fue oportunamente contestada a fs. 76-, entiendo que el vicio alegado por la defensa oficial de Chocobar fue debidamente subsanado en la instancia anterior. Por lo demás, en el recurso de casación a estudio el impugnante no hizo referencia ni fundamentó un perjuicio en concreto, por lo que el agravio no habrá de tener favorable acogida.

Por otra parte, en lo que concierne a la confirmación de la denegatoria de prisión domiciliaria, por coincidir en lo sustancial con las consideraciones efectuadas en el punto 2 del voto de mi distinguida colega que lidera el presente acuerdo, doctora Liliana E. Catucci, habré de adherir al rechazo del remedio casatorio interpuesto.

II.- Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Norma Gladys Chocobar, con costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Por ello, en mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuestos, CON COSTAS (arts. 280, 312, 316 a 319, 456, 470 y 471 contrario sensu, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada de la CSJN n° 15/13) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Liliana E. Catucci - Eduardo R. Riggi - Mariano H. Borinsky.

Ante mí: María de las Mercedes López Alduncin. Secretaria de Cámara.-